

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 7  
MURCIA**

SENTENCIA: 00021/2023

**UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO**

Modelo: N11600

AVDA. CIUDAD DE LA JUSTICIA, S/N. CIUDAD DE LA JUSTICIA - FASE I - 30.011 MURCIA -  
DIR3:J00005744

**Teléfono:** 968 81 71 59 **Fax:** 968 81 72 34

**Correo electrónico:** scop1.seccion1.murcia@justicia.es

Equipo/usuario: MMM

**N.I.G.:** 30030 45 3 2021 0003421

**Procedimiento:** PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000510 /2021 /

**Sobre:** ADMINISTRACION LOCAL

**De D/D<sup>a</sup>:** .....

**Abogado:** ALBERTO LOPEZ FERNANDEZ

**Contra D./D<sup>a</sup>** AYUNTAMIENTO DE YECLA

**Abogado:**

**Procurador D./D<sup>a</sup>** FERNANDO ALONSO MARTINEZ

**SENTENCIA N° 00021/2023**

En Murcia, a veintisiete de febrero de dos mil veintitrés.

S.S<sup>a</sup> Ilma. D. Juan Manuel Marín Carrascosa, Magistrado - Juez titular del Juzgado de lo Contencioso- Administrativo número 7 de Murcia, ha visto los presentes autos de procedimiento abreviado registrados en este Juzgado con el número 510/2021, en los que figura como demandante D. ...., representado y asistido por el Letrado don Alberto López Fernández; y seguidos contra el Excmo. Ayuntamiento de Yecla, representado por el Procurador de los Tribunales don Fernando Alonso Martínez y asistido por el Letrado don Francisco Ortuño Muñoz; sobre tributos, en concreto sobre el impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana (IIVTNU), siendo la cuantía del procedimiento 9.705,56 euros.

**I. ANTECEDENTES DE HECHO.**

**Primero.-** Por la representación procesal de la parte demandante se presentó demanda de recurso contencioso-administrativo contra la liquidación Tributaria del Excmo. Ayuntamiento de Yecla cursada en fecha de 7 de mayo de 2021 en concepto de IIVTNU, posteriormente confirmada por la resolución de 24 de septiembre de 2021, que inadmite el recurso de reposición formulado por el ahora demandante, expte. 539192D, por importe de 9.705,56; interesando que se dicte sentencia por la que estimando la demanda se declare no



ser conforme a derecho y anule la resolución recurrida y los actos y disposiciones posteriores a la misma, condenando a la Administración demandada a dictar una nueva resolución por la que se reponga el demandante en su derechos.

**Segundo.-** Admitida a trámite la demanda se convocó a las partes a la celebración de vista, al tiempo que se interesaba la remisión del expediente administrativo. Celebrada la vista en el día señalado, la parte recurrente ratificó su demanda, oponiéndose el demandado en base a las alegaciones que obran en autos, e interesado el recibimiento a prueba, así se acordó, practicándose la prueba propuesta y que fue declarada pertinente, formulando las partes por su orden conclusiones, declarándose terminado el acto tras las mismas.

**Tercero.-** Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

**Primero.-** La demanda tiene su fundamento en los hechos y argumentos de Derecho que resumidamente pasan a enumerarse:

1º) Con fecha 07/05/21 el Excmo. Ayuntamiento de Yecla, (EXPEDIENTE: 649 A 2017), ha dictado una liquidación en materia de "Plusvalías" consecuencia de la venta por parte del demandante de la finca con referencia catastral 4656413-XH6745F-0002-K-L, por un importe de 9.705,56 €. Fue recurrida por el demandante e inadmitido el recurso por extemporáneo por resolución de fecha 24 de septiembre de 2021, al estimar que la liquidación fue notificada el 23 de mayo de 2021 y sin embargo no se formula el recurso hasta el 29 de junio de 2021.

2º) *Sin embargo, de forma errónea la resolución mantiene la extemporaneidad del recurso, obviando que la liquidación en cuestión fue efectivamente notificada a esta parte el día 24 de mayo de 2021, siendo formulado el recurso el día 24 de junio de 2021 y por consiguiente, dentro del preclusivo plazo de 1 mes establecido en la vigente legislación para poder formular el mismo.*

*Y realiza tal manifestación, sin aportar a las presentes actuaciones copia del certificado de correos donde consta la fecha en la que se basa.*

*Además, se debe tener en cuenta las dificultades probatorias que conllevan a esta parte el poder probar la efectiva notificación en la fecha de 24 de mayo de 2021, por cuanto que no se entrega por el Servicio de Correos a esta parte resguardo justificativo de tal fecha.*

*Por consiguiente, la resolución del recurso de reposición se limitada a inadmitir el recurso de referencia, cuando en realidad, debería haber sido admitido a efectos de poder analizar las alegaciones vertidas y tomar en consideración las*



*circunstancias sobrevenidas en relación con el controvertido impuesto de plusvalía y su cuantificación, tal y como exige las recientes sentencias del TC que declara nula la fórmula de cuantificación.*

*Pues bien, tal inadmisión genera en esta parte una clara indefensión que debe decretar de forma inmediata la nulidad de la misma, y por ende retrotraer las actuaciones al momento de tal inadmisión a fin de poder entrar a conocer las alegaciones vertidas por esta parte."*

La Administración demandada se opone a la demanda alegando, expuesto resumidamente, que el recurso de reposición es extemporáneo al haberse excedido el plazo de un mes para su presentación.

**Segundo.-** Expuesto como antecede el objeto del litigio, procede resolver si el recurso de reposición fue presentado o no dentro de plazo. Sobre este particular, sostiene la parte Actora que la liquidación se le notifica el día 24 de mayo de 2021 y que presenta recurso de reposición frente a la misma el 24 de junio de 2021. De conformidad con el artículo 33.1 de la Ley de Jurisdicción Contencioso - Administrativa, los órganos del orden jurisdiccional contencioso administrativo juzgarán dentro del límite de las pretensiones formuladas por las partes y de los motivos que fundamenten el recurso y la oposición. En nuestro caso, examinada la liquidación objeto de litigio, en la misma consta la siguiente leyenda **"Contra esta liquidación podrá interponerse ante la Alcaldía RECURSO DE REPOSICIÓN previo al CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVO, en el plazo de UN MES, a contar hoy desde la notificación expresa del presente acto( art. 14 Texto Refundido Ley Reguladora de Haciendas Locales, R.D. 272004 de 5 de marzo"**. Reconocido en el escrito de demanda que la notificación de la liquidación se practicó el 24 de mayo de 2021, el plazo para interponer recurso de reposición vencía el 24 de junio de 2021. la resolución que inadmite el recurso de reposición expresa que dicho recurso fue presentado el día 29 de junio de 2021. Cualquier interesado que haya presentado un documento ante la Administración debe tener en su poder documento justificativo de su fecha de presentación, tanto si lo presenta en Correos como si lo hace a través de Registro electrónico. En nuestro caso, consta en el expediente administrativo un "justificante de entrada" emitido en el Ayuntamiento de Yecla, de su servicio de registro electrónico, que refleja que las alegaciones presentadas por don ..... frente a la liquidación de plusvalías y la documentación anexa, se presentaron el 29 de junio de 2021 a las 12:27 horas. Es carga de la prueba de la parte Actora acreditar que presentó el recurso de reposición en la fecha que señala, 24 de junio de 2021. A falta de prueba de contrario, este justificante de entrada emitido por el Ayuntamiento de Yecla



debe obtener pleno valor probatorio. La conclusión que se obtiene resulta evidente. Se ha excedido el plazo de presentación del recurso de reposición establecido en el artículo 14. 2 c) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, de modo que ha sido correctamente inadmitido. Procede, por tanto, desestimar la demanda.

**Tercero** .- A tenor de lo establecido en el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa procede imponer a la parte Actora las costas procesales causadas al no apreciarse motivos para apartarse del criterio general del vencimiento establecido en dicho precepto legal, si bien limitadas a 300 euros por todos los conceptos, incluido IVA, atendiendo a la naturaleza y escasa complejidad del asunto y en aplicación del apartado cuarto del artículo 139 referido.

Vistos los preceptos legales citados, y demás de pertinente y general aplicación,

### III. FALLO

DESESTIMANDO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de D. .... contra la Resolución del Excmo. Ayuntamiento de Yecla de 24 de septiembre de 2021, que inadmite el recurso de reposición formulado por el ahora demandante, expte. 539192D, en relación con una liquidación del IIVTNU emitida el 7 de mayo por importe de 9.705,56 euros que, en lo aquí discutido, se considera ajustada a Derecho y, todo ello, con expresa imposición a la parte Actora de las costas procesales causadas, si bien limitadas a trescientos euros (300 €) por todos los conceptos, incluido IVA.

Notifíquese esta resolución a las partes litigantes, advirtiéndole que contra la misma NO cabe interponer recurso de apelación.

Así por esta mi Sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

E/

**PUBLICACIÓN.**- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, doy fe.





ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

